



**SAN LUIS, 18 DIC 2023**

**VISTO:**

El expediente 11301077/23 –“CATTUTI ANTONELLA - SOLICITA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANTE NEGATIVA DE OSECAC DE PROVEER INSUMOS MEDICOS PARA SU HIJA CON DIABETES”, y;

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones de referencia fueron iniciadas por la Sra. Antonella Cattuti DNI N° 36.771.399, afiliada de OSECAC, al entender que los derechos de su hija son vulnerados debido a la negativa por parte de dicha obra social de suministrar los insumos médicos esenciales para el tratamiento de la diabetes mellitus tipo 1.

Que la medicación solicitada es: 1) insulina FIASP FLEXTOUCH, 2) DEXCOM ONE y, 3) emulsión ATOPIX, las cuales son fundamentales para el tratamiento y control de la enfermedad.


Que dicha medicación ha sido prescrita por la Dra. Natalia Y. Takalenko, única endocrinóloga infantil de la provincia, que atiende en el Hospital Regional de San Luis.

Que la diabetes es una enfermedad dinámica, e incurable, cuyas condiciones van cambiando por el propio crecimiento de la menor.

Que la Sra. Catutti viene solicitando la medicación a OSECAC desde el 10/7/23; y el 28/11/2023, le informan telefónicamente (atención Sra. Verónica) de la negativa de OSECAC de proveer los mismos, sin mencionar los motivos.

Que atento dicha negativa, desde hace tres meses la reclamante está abonando de su bolsillo el tratamiento de su hija.

La Sra. Catutti, con el propósito de hacer valer sus derechos frente a la mencionada obra social, se vio en la necesidad de recurrir en el pasado a la Justicia Federal mediante un amparo bajo la ley 16.986, en el expediente FMZ N° 24615/22, logrando obtener en su momento una sentencia

  
**Dr. ENRIQUE PONCE**  
Defensor del Pueblo  
de la Provincia de San Luis



# RESOLUCION N° 03 6DdP -2023

SAN LUIS, 18 DIC 2023

favorable y la consiguiente provisión de insulina. Sin embargo, resulta inquietante que esta situación se haya vuelto recurrente, lo que evidencia la persistencia de obstáculos en la garantía efectiva de sus derechos y la necesidad de abordar de manera integral la problemática planteada.

Que OSECAC por su naturaleza, de obra social, de sistema solidario, debería cumplir con su objeto de cobertura total para todos sus trabajadores afiliados.

Que en este sentido, la Ley 23661 determina que es “objetivo fundamental proveer al otorgamiento de prestaciones de salud cualitativas, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mejor tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva”.

Que la salud ha sido reconocida –en el ámbito nacional e internacional- como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano, constituye un derecho que el Estado está obligado a garantizar.

Que el concepto de salud en tanto derecho humano pone el énfasis en los aspectos sociales y éticos de la atención de salud del estado y revela que su negación, al igual que a la de cualquier otro derecho se puede impugnar legítimamente.

Que en este marco, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como otros instrumentos internacionales dotados de jerarquía constitucional (Art 75 Inc. 22 CN), otorgan en varios de sus textos el reconocimiento del derecho a la salud, en conexidad con las condiciones de vida digna y con el acceso a las prestaciones necesarias que deben proveer los estados que son parte en aquellos instrumentos (Art. 11 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

Que a su vez, el derecho a la salud constituye un presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida. En relación con ello, cabe señalar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social



**Dr. ENRIQUE PONCE**  
Defensor del Pueblo  
de la Provincia de San Luis



# RESOLUCION N° 036 DdP -2023

SAN LUIS, 18 DIC 2023

-Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho"(Sentencia del 24 de octubre de 2000):"... el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:1112). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316: 479, votos concurrentes).

Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema), reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud – comprendido dentro del derecho a la vida– y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas... (Fallos: 321:1684 y causa A.186 XXXIV "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986" del 1 de junio de 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten)".


Que el Art. 235 de la Constitución de la Provincia de San Luis, así como también por la Ley VI-167-2004 (5780), establecen las atribuciones y competencias de esta Defensoría del Pueblo facultando a la misma a actuar al tomar conocimiento de hechos como el mencionado.

## POR ELLO Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

## EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA

### DE SAN LUIS RESUELVE:

ARTICULO N° 1: REQUERIR a la Obra social de los empleados de comercio y actividades civiles (OSECAC) que cumpla de inmediato con la cobertura integral, permanente y gratuita para el tratamiento de la Diabetes Mellitus tipo 1 que padece la menor Giuliana Cattuti, suministrándole todos los medicamentos

  
**Dr. ENRIQUE PONCE**  
Defensor del Pueblo  
de la Provincia de San Luis



# RESOLUCION N° 3 6 DdP -2023

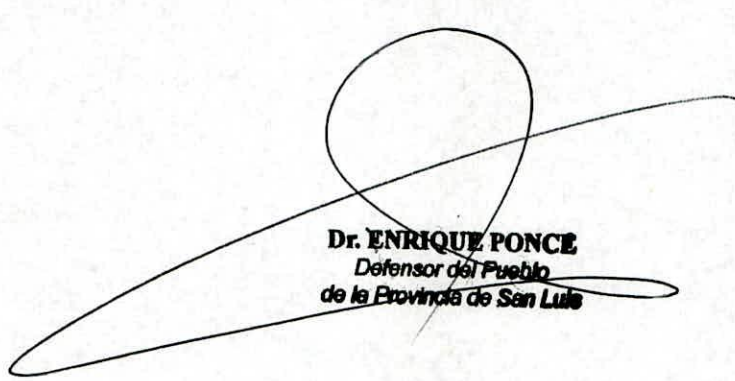
SAN LUIS, 1 8 DIC 2023

y reactivos necesarios, y que fueron prescriptos y debidamente certificados (insulina FIASP FLEXTOUCH, el DEXCOM ONE y la emulsión ATOPIX), todo ello de acuerdo con los fundamentos expresados en los considerandos de la presente.

ARTICULO N° 2: NOTIFICAR a la Superintendencia de Servicios de Salud, para que tome conocimiento de la presente, y realice las acciones que estime pertinentes.

ARTICULO N° 3: RESERVAR el presente expediente, atento que se encuentran en juego intereses de una menor.

ARTICULO N° 4: Notificar, registrar y oportunamente archivar.



**Dr. ENRIQUE PONCE**  
Defensor del Pueblo  
de la Provincia de San Luis